

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

FLOR DE MARIA MORALES  
COLÓN

DEMANDANTE APELANTE

v.

COOPERATIVA DE  
SEGUROS MULTIPLES DE  
PUERTO RICO;  
ASEGURADORA ABC, ET.  
ALS.

DEMANDADA APELADA

KLAN202000831

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Fajardo

Caso Núm.:  
F AC2018CV00680

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO;  
MALA FE Y DOLO EN  
EL INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2021.

La Sra. Flor de María Morales Colón (señora Morales o apelante) comparece ante nos mediante recurso de apelación en el que nos solicita que dejemos sin efecto la Sentencia emitida el 5 de marzo de 2020, notificada el día 6 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI). En esta, el foro de instancia concedió la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (CSMPR) y consecuentemente desestimó con perjuicio la demanda que la apelante presentara contra esta.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

**I**

Según surge de los hechos expuestos en la Sentencia que hoy revisamos, el 14 de septiembre de 2018 la apelante presentó *Demanda* contra CSMPR por incumplimiento de contrato, mala fe y dolo. En específico, alegó ser dueña de la propiedad inmueble ubicada en Santa Riba B7, Calle 1, Fajardo, Puerto Rico, la cual a consecuencia del paso del

Huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017 sufrió daños. Expuso que, para dicha fecha, su propiedad tenía una póliza de seguros con cubierta para daños y pérdidas, bajo la que presentó la reclamación número 0397-14020. Reclamó que luego de haber sido inspeccionada la propiedad, la CSMPR mediante carta le informó que por la reclamación instada correspondía un pago de \$1,595.59 para cubrir los daños sufridos. Por estar inconforme con tal determinación, alega la apelante que instó un recurso de reconsideración, tras el cual se emitió un pago adicional, esta vez por \$1,380.00. Por ello, sostuvo que la CSMPR incumplió con sus obligaciones bajo el contrato de seguro, viéndose en la necesidad de incurrir en gastos para reparar su propiedad. A su vez, le imputó a la aseguradora actuar de mala fe y en claro menosprecio del Código de Seguros de Puerto Rico, lo que le causó perjuicio, daños económicos y angustias mentales que se estiman en una cantidad no menor de \$25,000.00.

En respuesta a la Demanda, el 11 de marzo de 2019 la CSMPR instó *Moción de Sentencia Sumaria* en la que adujo que los pagos que sobre la reclamación instada por la señora Morales emitió fueron ofrecidos como un compensación total y definitiva de su reclamo. Por ello, y habiéndose advertido en el reverso de los cheques emitidos que “a través del endoso a continuación acepta y conviene que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación”, sostuvo que en el presente caso era de aplicación la doctrina de pago en finiquito (“accord and satisfaction”). Con su solicitud, acompañó copia de la póliza número MPP-2373926; copia del cheque número 1809215 por la cantidad de \$1,595.58 y del cheque número 1839373 por \$1,380.00, incluyendo el reverso de dichos pagos según fueron endosados y firmados por la señora Morales.

Sobre tal solicitud, y tras haber pedido prórroga a tales efectos, el 14 de noviembre de 2019, la apelante presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. En ella, como parte de las razones por las que no procedía la solicitud de sentencia sumaria indicó:

[...]

c. la demandante es una persona sin conocimiento legal, y al momento en que CSMPR le envió un pago, se encontraba en necesidad de comenzar a mitigar los daños en su propiedad y comenzar a realizar las reparaciones, como lo es requerido en la Póliza. (Ver Anejo 3, Declaración Jurada de Flor de María Morales).

d. La carta con fecha del 19 de diciembre de 2017 enviada por la CSMPRA con el primer pago de \$1,595.58 no menciona en ningún lado que el pago emitido por la aseguradora era final o total. Incluso el lenguaje usado es el siguiente: "...se incluye cheque 1803215 por \$1,595.58 como pago para esta reclamación." (Ver Anejo 1, Carta enviada por la CSMPR)

e. Luego de la demandante solicitar una reconsideración de su reclamación, la CSMPR envió un segundo cheque con una carta con fecha del 26 de febrero de 2018. Dicha comunicación tampoco menciona que el pago fue hecho como uno final o total. El lenguaje usado en dicha carta es el siguiente: "... se incluye cheque 1839373 por \$1,380.00 como pago adicional para esta reclamación." (Ver Anejo 2, Carta enviada por la CSMPR).

f. La demandante no tenía forma de saber que los pagos emitidos por la aseguradora eran final y total de su reclamación, ya que las cartas que se le enviaron no le informaban adecuadamente sobre las consecuencias legales de depositar los cheques. Tampoco se le informó sobre la opción de enviar los cheques de vuelta sino estaba de acuerdo con las sumas ofrecidas. (Ver Anejo 3)

Por los fundamentos antes transcritos, y otro adicionales, sostuvo la apelante que existía controversia acerca de si fue adecuadamente informada sobre las consecuencias de endosar y cambiar el cheque, lo que impedía la resolución sumaria del asunto. En apoyo a sus argumentos, con su oposición la señora Morales incluyó una Declaración Jurada por ella suscrita en la que jura no haber sido advertida de las consecuencias legales de depositar los cheque recibidos, ni sobre el hecho de que estaba endosando un relevo.

Evaluadas ambas posturas, el TPI emitió la *Sentencia* que hoy revisamos, en la que, tras exponer el derecho aplicable a las controversias, manifestó:

"Según quedó acreditado mediante a prueba sometida, no existe duda que la demandada le envió dos comunicaciones a la parte demandante Flor de María Morales Colón informándole sobre dos pagos luego de evaluar la reclamación 0397-14020. En la primera carta enviada en diciembre de 2017 la parte demandada le informó a la

demandante que se estaba emitiendo un cheque por la cantidad de \$1,595.58 como pago de la reclamación y se incluyó el cheque 180915. Este cheque fue cambiado por la demandante aun cuando no estaba satisfecha con la cantidad pagada y aun cuando en el reverso del cheque se advertía que a través de su endoso se aceptaba que el mismo constituía una liquidación total y definitiva de la reclamación. En ese momento la demandante no se cruzó de brazos y realizó una reconsideración ante su inconformidad con el pago realizado por la aseguradora. El resultado de la reconsideración lo supo la demandante cuando recibió en febrero de 2018 una carta con un segundo cheque por una cantidad adicional de \$1,380.00. Ese segundo cheque contenía la misma advertencia que el primer cheque; que, a través de su endoso, se aceptaba que el mismo constituía una liquidación total y definitiva de la reclamación. Así las cosas, la parte demandante aceptó dicho pago y no realizó una reconsideración, aceptando el pago realizado por la reclamación.

[...]

La parte demandante no ha acreditado a este Tribunal que en este caso haya habido *opresión o indebida ventada de parte del deudor* que haga inaplicable la doctrina de pago en finiquito. Tampoco presentó declaración jurada para fundamentar y exponer de qué forma estuvo viciado el consentimiento de la parte demandante al aceptar el cheque ofrecido por la parte demandada o las actuaciones dolosas y de mala fe realizadas por la parte demandada que perjudicaron a la parte demandante.”

Por ello, desestimó la demanda instada por la apelante, quien inconforme con lo resuelto, el 15 de julio del 2020 solicitó reconsideración. Opuesta tal reconsideración, esta fue denegada mediante *Resolución* emitida y notificada el 14 de septiembre de 2020. Insatisfecha aún, la apelante instó el presente recurso de apelación y señaló la comisión de los siguientes errores:

- (1) ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA DE EPÍGRAFE BASADO EN PAGO EN FINIQUITO, SIN CONSIDERAR QUE LA PARTE DEMANDADA- APELADA NO EVIDENCIÓ (a) QUE REALIZÓ UNA OFERTA JUSTA Y RAZONABLE; (b) QUE BRINDÓ LA DEBIDA ASISTENCIA Y ORIENTACIÓN ADECUADA; (c) QUE LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE ACEPTÓ EL PAGO CON EL ENTENDIMIENTO DE QUE ESTABA TRANSIGIENDO TODA SU RECLAMACIÓN; O (d) QUE NO MEDIÓ OPRESIÓN O VENTAJA INDEBIDA DE LA PARTE DEMANDADA-APELADA.
- (2) ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA A PESAR DE QUE LA PARTE DEMANDADA- INCURRIÓ EN PRACTICAS DESLEALES Y VIOLÓ LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES A LA INDUSTRIA DE SEGURO LAS CUALES, POR ESTAR INCORPORADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO, CONSTITUYEN

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, LO QUE HACE INAPLICABLE LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO.

(3) ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA MEDIANTE SENTENCIA SUMARIA A PESAR DE QUE EXISTE CONTROVERSIAS ENTRE LOS HECHOS MATERIALES Y ESENCIALES DE LA RECLAMACIÓN DE AUTOS.

Concedido término a la apelada para presentar su alegato, el 12 de noviembre de 2020, CSMPR presentó *Alegato de la Parte Apelada*. Perfeccionado el recurso, resolvemos.

## II.

-A-

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Su función esencial es permitir en los litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128.

El mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y

sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

Cabe señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de

las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), supra.

De no oponerse, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

Toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la Moción en Oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986).

Aunque en el pasado se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. Se ha aceptado la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La referida Regla establece:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.4.

El Tribunal Supremo ha enfatizado que, al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertidos y los que están en controversia. Dicha determinación facilita el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 221, el Tribunal Supremo precisó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3 (d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados. (Énfasis nuestro).

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, se aclaró el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al



momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria a la luz de la jurisprudencia revisada y las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009. Primero, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Ello implica que, este Tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y, por consiguiente, le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, *supra*, le exigen al foro primario.

Segundo, por estar este foro apelativo en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que tenemos la ineludible obligación de exponer concretamente los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos. Esta determinación procede ser hecha en la Sentencia que disponga del caso. También estamos facultados para hacer referencia al listado enumerado de hechos incontrovertidos que determinó el TPI.

Cuarto, de encontrar este Tribunal de Apelaciones que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, procede entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho.

-C-

En nuestro ordenamiento, las obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor de lo dispuesto en este. Art. 1044, 31 LPR sec. 2994. Las partes que perfeccionan un contrato pueden establecer los pactos, las cláusulas y

condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral ni al orden público. Art. 1207, 31 LPRA 3372. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, y desde entonces, obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210, 31 LPRA 3375. Sin embargo, la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden quedar al arbitrio de uno de los contratantes. Art. 1208, 31 LPRA 3373. Lo anterior proscribire que una parte tenga la facultad para, unilateralmente, decidir si un contrato existe o no, o si está obligado o no. *Flores v. Mun. de Caguas*, 114 DPR 521 (1983). En fin, las obligaciones así constituidas se extinguen por su pago o cumplimiento; por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda; por la confusión de derechos entre el acreedor y el deudor; por la compensación y por la novación. Art. 1110, 31 LPRA 3151.

En particular, el contrato de seguros es aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en éste. Art. 1.020, Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. Los contratos de seguros son contratos típicos de adhesión. Esto conlleva que son redactados íntegramente por el asegurador en todo su contenido, sin que el asegurado haya tenido la oportunidad de negociar el contenido con el asegurador. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011). Por ello, los contratos de seguros que incluyan cláusulas oscuras o cuyo contenido refleja algún tipo de ambigüedad, serán interpretados liberalmente en favor del asegurado y restrictivamente contra el asegurador que redactó el mismo. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, supra*.

Entre los contratos de seguros se destaca la póliza. La póliza es el contrato por escrito mediante el cual el asegurador se compromete, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a un tercero, por lo general al asegurado o a un reclamante, por una pérdida contingente al ocurrir un

evento futuro incierto previsto. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, supra.*

En nuestro ordenamiento la industria de seguros se rige por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* A tenor con las facultades concedidas en el referido estatuto, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico adoptó la Regla Núm. XLVII – A, *Normas para regular el término para la resolución de la primera solicitud de reconsideración de la determinación del acreedor sobre una reclamación* (en adelante, Regla 47A) con el propósito de obligar a todo asegurador de investigar, ajustar y resolver toda primera solicitud de reconsideración de su determinación original sobre una reclamación, en el periodo razonablemente más corto dentro de treinta (30) días contado a partir de la fecha en que se presentó la reconsideración. Art. 3, Regla 47A. La referida Regla establece que una solicitud de reconsideración se define como una solicitud presentada por un asegurado o tercero reclamante a un asegurador o a su representante, en la cual se insta a que se reevalúe la determinación sobre una reclamación previamente presentada. Tal solicitud debe reunir los siguientes requisitos: 1) que se presente por escrito; 2) que sea presentada por un asegurado o reclamante al asegurador o a su representante; 3) que la solicitud indique los hechos y los asuntos pertinentes a la solicitud de reconsideración; y 4) que se alegue tener derecho al pago, a un pago distinto al ofrecido o se vuelva a reclamar el daño compensable. Art. 5, Regla 47A. Solo mediante la acreditación de que existe justa causa, podrá un asegurador excederse del término concedido para resolver una primera solicitud de reconsideración. Art. 5(2), Regla 47A.

-D-

Según discutimos, el Art. 1110 del Código Civil establece las formas de extinción de las obligaciones. Sin embargo, desde hace mucho tiempo nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que la figura de pago en finiquito

o *Accord and satisfaction*, cuya aplicación conlleva la extinción de las obligaciones, rige en nuestro ordenamiento. *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 245 (1943); véase, además, *HR Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983).

El pago en finiquito ha sido equiparado con el contrato de transacción, ya que al igual que éste, es accesorio, consensual, bilateral y oneroso. *HR Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra; *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 835 (1973). Así las cosas, para que se configure un acuerdo de pago en finiquito se requiere el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra; *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963).

En cuanto al primer requisito, se ha reconocido que una reclamación es ilíquida cuando es fluida e incierta la cuantía representativa del balance que saldaría el contrato. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 834. En *Pagán Fortis v. Garriga*, supra, pág. 283, el Tribunal Supremo resolvió que, al enviar un cheque al demandado en el cual se estaba pagando lo que se adeudaba del contrato original, se saldó una cantidad líquida sobre la cual no había controversia. Por tanto, al no efectuarse pago alguno en exceso de la suma líquida faltaba el primer requisito, por lo que no aplicaba la doctrina de pago en finiquito. *Íd.* Este primer requisito fue modificado a los efectos de exigir, no solo la iliquidez de la deuda sino la ausencia de opresión de la deudora sobre su acreedora como factores a estimar cuando se invoca la doctrina de pago en finiquito. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 833.

En cuanto al segundo requisito el Tribunal Supremo ha requerido que el ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre las partes. *HR Elec. Inc., v. Rodríguez*, supra, pág. 242. Además, se cumple

con dicho requisito cuando, a pesar de que el ofrecimiento de pago por parte del deudor no va acompañado de declaraciones que indiquen que es en pago total, el propio acreedor así lo entiende. *Íd.*

En cuanto al tercer requisito, concerniente a la aceptación de la oferta por parte del acreedor, el Tribunal Supremo ha resuelto que se configura con la retención del cheque por el acreedor que con ello expresa su consentimiento al acuerdo. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 835. Sin embargo, además de la mera retención del cheque, debe considerarse si hubo unos actos afirmativos, posteriores al recibo del cheque, que claramente indican la aceptación de la oferta por parte del acreedor. *HR Elec. Inc., v. Rodríguez*, supra, pág. 243. Solo con ello se configura una retención que surte efecto de pago al convertir el acreedor el cheque en su propio y permanente provecho. *Íd.* Cónsono con lo anterior, se ha reconocido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, este último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho endoso. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. En consecuencia, el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso de cheque. *Íd.*

Considerando el desarrollo jurisprudencial anterior, el Tribunal Supremo resolvió en *Glorimini Merle v. Pujals*, 116 DPR 482 (1985), que no se puede hablar de aceptación de pago total de una deuda si a la par, el acreedor intenta alterar su naturaleza expresando que se acepta en pago parcial. Una situación como la anterior, refleja una controversia de hechos sobre si el deudor aceptó, expresa o tácitamente los cambios en el endoso de un cheque efectuados en su presencia, que no es resoluble por el mecanismo de sentencia sumaria.

### III.

Previo a evaluar los méritos del recurso, como ya hemos advertido en varias ocasiones, estimamos de suma importancia mencionar que este Panel ha sido sumamente cauteloso al examinar las numerosas controversias que hemos recibido relacionadas con la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Al ejercer dicha tarea, hemos analizado **caso a caso** ya que la atención de tal controversia requiere un examen riguroso de los hechos particulares y la documentación provista.

Dicho esto, procedemos a evaluar la sentencia que dispuso sumariamente del caso. Para ello, conforme el derecho aplicable que antes expusimos, debemos primeramente determinar si las mociones presentadas por las partes en el caso cumplieron con los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. Evaluada a tal propósito la moción de la CSMPR, así como la oposición a esta que sometiera la apelante, vemos que ambos escritos cumplen con los requisitos prescritos por nuestro cuerpo reglamentario. Superada esta evaluación, atendemos los tres señalamientos de error presentados por la apelante en los que, en resumidas cuentas, alega que se equivocó el tribunal sentenciador al desestimar su demanda y encontrar configurado el pago en finiquito.

Con tal propósito, específicamente arguye que: (1) del expediente no surge el cumplimiento con los requisitos de la doctrina en finiquito de una oferta justa y razonable; orientación adecuada que conllevara a un claro entendimiento por su parte de las consecuencias de aceptar el pago, en específico de que al así hacerlo estaría transigiendo con la totalidad de la reclamación. También expone que la CSMPR no demostró ausencia de ventaja indebida y la falta de orientación vició el consentimiento brindado al endosar los cheques. Asimismo, como argumento adicional a su favor, reclama que la CSMPR incurrió en prácticas desleales y sí existen controversia real sobre hechos materiales en el caso.

Evaluados los argumentos presentados por la apelante, así como aquellos que la CSMPR presentó en defensa de la decisión apelada, concluimos que en el caso de autos **no** existía controversia de hechos materiales que impidieran su resolución por la vía sumaria. Como previamente expusimos en esta sentencia, para que se configure la doctrina de pago en finiquito deben concurrir los siguientes elementos: (a) la reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor, y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra.

De los hechos propuestos por la CSMPR en su solicitud de sentencia sumaria se desprende que la apelante le reclamó por los daños que sufrió su propiedad tras el paso del Huracán María. La suma de dicha reclamación era una ilíquida pues estaba en controversia. Tras inspeccionarse la propiedad de la señora Morales, la CSMPR le cursó comunicación a esta en la que informó que se había completado el proceso de evaluación de su reclamación y, tras explicar el límite asegurado de la póliza en cuestión, le indicó que la pérdida estimada ascendía a \$3,595.58, cantidad que se reducía a \$1,595.58 una vez se aplicaba el deducible correspondiente. Con tal comunicación se incluyó el cheque 1809215 por \$1,595.58. Este contenía el número de póliza y reclamación bajo la que se expedía. Similar comunicación recibió la apelante con relación al segundo pago que recibió, tras haber solicitado reconsideración del primer pago emitido por estar inconforme. En dicha ocasión, la comunicación acompañó el cheque número 1839373 que también identificaba la póliza y el número de reclamación bajo el que el pago se emitía. Ambos cheques tienen en su dorso, justo debajo del lugar de la firma lo siguiente:

“Este cheque debe ser endosado por el (los) beneficiario(s) según ha sido expedido.

Si se endosa por alguna persona en representación de otra deberá someter evidencia de tal autorización.

El(los) beneficiario(s) a través de endoso a continuación **acepta(n) y conviene (n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación** o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que

tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.”

Pese a tal advertencia, la Sra. Morales firmó y depositó ambos cheques. Todo esto demuestra que en efecto en el caso están presentes todos los elementos del pago en finiquito. Sin embargo, para impugnar este hecho, la apelante proveyó copia de varios documentos recibidos de la CSMPR, así como de una Declaración Jurada que suscribió en la que afirma, entre otras cosas:

- (5) Que luego de hacer la reclamación a la CSMPR evaluó mi reclamación y posteriormente emitió un pago de \$1,595.58 mediante el cheque número 1809215.
- (6) Que después de solicitar una reconsideración de la reclamación, la CSMPR emitió un segundo cheque por la cantidad de \$1380.00 mediante el cheque número 1839373.
- (7) Que al momento que la CSMPR emitió un pago a mi favor me encontraba en necesidad de comenzar las reparaciones a mi propiedad y evitar más daños a la misma.
- (8) Que a CSMPR no me orientó sobre las consecuencias que conllevaba cambiar y/o depositar los cheques emitidos a mi favor, ni sobre el hecho de que estaba endosando un relevo.
- (9) Que la CSMPR nunca llegó a un acuerdo ni se reunió conmigo para explicarme mis deberes, derechos y procedimientos relacionados a la reclamación.

Una lectura de tales afirmaciones arroja que, con miras a impugnar el consentimiento brindado al endosar y depositar el cheque, la señora Morales sostiene que nunca se le explicaron sus deberes, derechos ni procedimientos relacionados a la reclamación. Igualmente, afirma que no se le orientó sobre las consecuencias que conllevaba cambiar y/o depositar los cheque emitidos a su favor, ni sobre el hecho de que estaba endosando un relevo. Entendemos que tales manifestaciones no son suficientes para derrotar lo probado por CSMPR en su solicitud de sentencia sumaria y poder concluir que existe realmente una controversia en el caso. No albergamos duda que la apelante fue debidamente orientada acerca de sus derechos y de que, justo donde debía consignarse el endoso del cheque, se hizo una advertencia sobre que el endoso del cheque equivaldría a la compensación total y final de la reclamación identificada en el cheque.

En primer lugar, notamos que, pese a sostener que no fue debidamente orientada acerca de los procedimientos en su reclamación, la



apelante, aun cuando endosó y depositó el primer cheque 1809215 solicitó reconsideración por estar inconforme con la cantidad pagada. Esto aun cuando la carta que acompañó tal pago nada informaba sobre tal derecho. Segundo, advertimos que ambos pagos emitidos por CSMPR tenían en su reverso un lenguaje claro y directo que advierte que endosar el pago constituía su aceptación como pago final de la reclamación.

Tal cual expusimos, el Tribunal Supremo ha aclarado que cuando al acreedor se le hace un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Esto no fue hecho por la apelante. Aunque podemos reconocer que esta no es conocedora del derecho, lo cierto es que el desconocimiento no exime del cumplimiento de la ley. Por otro lado, el resultado de una solicitud de reconsideración a una reclamación ha de ser un ajuste final a la misma.

Ante ello, no encontramos razón por la que debamos diferir de la decisión del foro primario. Al no haberse derrotado la legalidad del consentimiento dado en aceptación de pago, particularmente tratándose de un segundo pago emitido luego de un proceso de reconsideración, no existe controversia de la existencia de cada uno de los elementos para la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Por tanto, coincidimos con el foro primario en cuanto a que lo procedente era desestimar la demanda presentada por la señora Morales.

#### **IV.**

Por las consideraciones antes expuestas, se confirma la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia en la que desestimó con perjuicio la Demanda presentada por la Sra. Flor De María Morales Colón.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones